

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechos á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones espresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalacion del registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el art. 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la acción del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancias por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el registrador se negare á manifestar el Registro ó á dar certificación de lo que en el consta, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al presidente de la audiencia, si residiere en el mismo lugar ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El presidente de la audiencia ó el delegado decidirá oyendo al registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al presidente de la audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores espresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificación que con arreglo al art. 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificación deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

También se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripción en dichos Registros que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 289. Los registradores no certificarán de los asientos del Diario sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan espresamente.

Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandare dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion espresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el art. 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho incripto segun la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el registrador.

Art. 291. Los registradores, previo exámen de los libros, estenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificación de una inscripción señalada, bien literal ó bien en relacion y la que se señalare estuviere cancelada, el registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 293. Cuando se pida certificación de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo espresará así el registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 290, es presándose á conti-

nuacion que no aparece ningun otro subsistente.

Art. 294. Cuando el registrador dudare si está subsistente una inscripción por dudar también de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de esta, espresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al presidente de la audiencia ó á su delegado solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 286.

TITULO X.

Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores.

Art. 297. Cada Registro estará á cargo de un registrador.

Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales.

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislación general que rija en la materia, y para la clasificacion se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de registrador, sirviéndoles en su caso de sueldo regulador en defecto de otro mayor: al registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid; á los demás registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de Jueces de primera instancia de ascenso; y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado escedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantia con arreglo á

la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio, y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el espresado en el párrafo anterior.

Si destinado el registrador escedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa, á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de 25 años.

Segundo. Ser abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á los fondos públicos como segundos contribuyentes ó por el alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente mientras lo estuviere.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de juez municipal, alcalde, notario, y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar, respecto de los que desempeñen dicho registro, la incompatibilidad espresada en el párrafo anterior, excepto la relativa á Juez municipal y notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro, haciéndose expresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los oficiales y auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y esclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicacion de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que las soliciten, y entre

ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendiéndose únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Si no hubiere registradores aspirantes de las clases que se han espresado, podrá proveerse la vacante en los de las demás clases sin preferencia entre ellos, y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran porque los registradores obtengan otros registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinarán los reglamentos, formando la terna el Tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre registradores por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal de oposicion en las vacantes que ocurran y no d ban ó no puedan proveerse registradores.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun banco autorizado por la ley, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros registros contra su voluntad sino por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el presidente de la audiencia, con audiencia del interesado é informe del presidente del Tribunal del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesion de cargo, propondrán al presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones

bajo la responsabilidad del registrador y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 310. Los registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y espresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelacion de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del día 1.º de abril los estados espresados en el artículo anterior á los presidentes de las audiencias, los cuales los dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Junio con las observaciones que estimen convenientes.

El ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

TITULO XI.

De la responsabilidad de los Registradores.

Art. 313. Los registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion ó anotacion, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones espresadas en el artículo anterior no serán imputables al registrador cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente y segun los artículos 19, número octavo del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripcion, anotacion ó cancelacion.

Art. 315. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no liberará al registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 316. El registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente mientras esté á su cargo el registrador.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del registrador perdiere un derecho real ó la accion para reclamarlo, pedirá exigir desde luego del mismo registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligacion.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del registrador quede libre alguna obligacion inscrita será responsable, solidariamente con el mismo registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La accion civil que con arreglo al artículo 317 ejercite el perjudicado por las faltas del registrador no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el juzgado ó tribunal á que correspondiera el registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se espidan para sa ejecucion, cometidas por los registradores aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por los presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 223. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los registradores á la indemnizacion de daños y perjuicios se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnizacion.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo registrador; y si no lo hicieren en el término de noventa días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcance á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorataará su importe entre los que las hayan farmulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los registradores.

Art. 326. El presidente de la audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios. (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual lo que sigue:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Cuba lo siguiente: En vista de la carta número dos mil cuarenta y ocho que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 13 de agosto último, participando haber dispuesto se ha dado de baja en el ejército el Teniente de Infantería y habilitado del batallón expedicionario á esa isla de voluntarios de Cádiz, D. Fernando Castaños y Zurita, cuyo oficial desapareció del punto de su residencia, llevén los cuenta y dos mil escudos pertenecientes al referido cuerpo, motivo por el cual se instruyo la oportuna sumaria, el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la baja de dicho Teniente, sin perjuicio de lo que contra él resulte en las diligencias incoadas, publicándose esta orden en la general del ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los capitanes generales de los distritos y directores generales de las armas, é institutos y señores ministros de Ultramar y Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades, tanto civiles como militares, no puede el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes».

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Noviembre de 1870. — El Subsecretario, Federico Balart.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al capitán general de Cuba, lo que sigue: En vista de la carta núm. 2173 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de setiembre último participando haber dispuesto sea dado de baja en el ejército, el Alférez de Infantería del batallón voluntarios de Cádiz, expedicionario á esa isla, D. Rogelio Rodríguez Patiño, cuyo oficial desapareció en un encuentro sostenido contra los insurrectos: el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la baja de dicho alférez publicándose esta orden en la general del ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los capitanes generales de los distritos, directores generales de las armas é institutos y señores Ministros de Ultramar y Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades, tanto civiles como militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes».

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Noviembre de 1870. — El Subsecretario, Federico Balart.

CIRCULARES.

El alcalde popular de Sevilla, á ruego de un vecino de aquella ciudad, que pretende publicar una obra ó reseña histórica de todos los emblemas á blasones que usan los municipios de España, con una breve noticia de cada uno, me suplica coadyuve al laudable fin de publicacion tan interesante y escite el celo de los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia para que envíen á este Gobierno civil dos ejemplares, en papel grueso, de los sellos de armas que usen y una reseña aunque sucinta, acerca de su origen y demás circunstancias que juzgen oportunas para llenar aquel intento.

Considerando dicha publicacion de algun interés histórico y como medio de generalizar y perpetuar los tipos de las municipalidades de España, espero que los señores alcaldes de esta provincia, que así

lo aprecien, se apresurarán a enviarme los datos mencionados, á fin de que el autor del pensamiento pueda llevar á cabo la obra que se propone.

Santander 15 de Diciembre de 1870.— El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Habiendo sido robadas la noche del 3 del actual de la Iglesia de Villanueva de Rebollos, en el partido judicial de Frechilla, las alhajas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de las referidas alhajas y de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposición, caso de ser habidas, para hacerlo á la del Juzgado de dicho punto, que así lo interesa.

Santander 14 de Diciembre de 1870.— El Gobernador, Antonio P. de la Riva.

Alhajas y ropas robadas.

Un copon sencillo.

Un cáliz, sin adornos en lo labrado en la peana y en la empuñadura tiene unos ramitos; con su patena, abollada en un lado, y cucharilla sencilla, rota en una extremidad.

Una corona de la Virgen, todo de plata.

Unas vinageras, de metal blanco, en buen uso, con tapas.

Otras del mismo metal, ya deterioradas, sin tapa y marcadas con navaja, en una la inicial V. y en la otra la inicial A.

Un rosario, con las cuentas negras, engastado en plata.

Otro, con las cuentas de cristal, engastado en alambre rojo.

Dos albas, con encaje de media vara de ancho.

Un ámito.

Cinco sábanas de hilo, de altares, con puntilla estrecha.

La limosna del cepillo de las ánimas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Con fecha 5 de Julio del corriente año dirigí una circular á los ayuntamientos, inserta en el Boletín del día 8 de referido mes, en la que encargaba que aquellos, á quienes se hubiera mandado retener el 5 por 100 de las cantidades ingresadas en las Depositarias de los mismos por los productos que hubiesen obtenido de los aprovechamientos forestales en el año de 1869 á 1870, para destinarlos en su día á la mejora de los montes, lo incluyeran en el presupuesto hoy vigente, que en aquella fecha debían estar formados.

Persuadido de que habrán todos cumplido con lo que les previne, me dirijo de nuevo á los ayuntamientos que se hallan en el caso referido, encargándoles que, en el término de treinta días, á contar desde la fecha, hagan entregar en la caja de la Administración económica de esta provincia á mi disposición del importe del 5 por 100 de todas las cantidades que hayan recaudado por concesion de productos forestales otorgada desde 1.º de Octubre de 1869 á 30 de Setiembre de 1870, de cuyo importe recojerán la correspondiente carta de pago, y me la remitirán, detallándose en ella el concepto por que se hace el ingreso.

Santander 12 de Diciembre de 1870.— El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado queda declarado nulo y fenecido el expediente de registro de diez pertenencias para la mina llamada Rodada,

mineral calamina, sita en el término de Castro ó Cillorigo, ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 13 de Diciembre de 1870.— Antonio Perez de la Riva.

En virtud de renuncia formulada por el interesado ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de registro de veintena pertenencias para la mina San Eloy, mineral de los de la tercera seccion, sito en término de Cabiedes, ayuntamiento de Valdáliga.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 13 de Diciembre de 1870.— Antonio Perez de la Riva.

SECCION DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de peaton de Santoña á Laredo, en esta provincia, con la retribucion anual de 300 pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre del año pasado, inserto en la Gaceta de 3 de noviembre del mismo año. Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado de su buena conducta, del Alcalde y Juez de Paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín de la provincia. Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador.

Santander 10 de Diciembre de 1870.— El Subinspector Gefe de comunicaciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Para cumplir lo que respecto á elecciones previene la nueva ley municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado que los tres colegios de que se ha de componer el término del Distrito para elecciones municipales, los formen las tres secciones que para las demás elecciones se tienen acordados, y que los dos distritos en que se ha de dividir el Ayuntamiento, los compongan: el del Norte, los pueblos que componen los colegios de este nombre y el del Centro, y el del Sur el colegio de este nombre.

Lo que se hace público, á los efectos prevenidos por la ley.

Santiurde de Toranzo 8 de Diciembre de 1870.—Carlos Acosta.

Ayuntamiento de Cártes.

No habiendo podido celebrarse á su tiempo la feria de esta villa á causa del reicio temporal que reina, ha acordado el ayuntamiento prorogarla á los dias 16, 17, 18, 19 y 20 del corriente mes.

Cártes 8 de Diciembre de 1870.—Rafael Barceña.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio y Cuenca, abogado de los Tribunales de la nacion, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del actuario D. Ricardo Cagigal, se ha seguido demanda civil ordinaria por el procurador D. Antonio de Quevedo á nombre y legitima representacion de D. Pascasio Murga y Ochoa, vecino

del pueblo de Oruña, contra doña María Antonia de la Sota, su convecina, y por la rebeldia de esta en los Estrados del Juzgado, sobre pago de mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas cincuenta centinos, en cuyos autos y guidos por todos sus trámites, con arreglo á la ley, ha recaído la sentencia que literalmente trascrita es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de ella y su partido:

Vistos los presentes autos civiles de juicio ordinario sustanciados en este Juzgado, entre partes de la una como demandante don Pascasio Murga Ochoa, vecino de Oruña, representado por el procurador don Antonio Quevedo, y en concepto de demandada doña María Antonia de la Sota, de la misma vecindad, que no ha comparecido, sobre abono de cinco mil seiscientos treinta y ocho reales:

Resultando que por fallecimiento de don Ramon Sota Corral, y su esposa doña Manuela Castañeda, vecinos que fueron de Oruña, se practicó en diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuenta y particion de los bienes que dejaron, entre sus hijos doña Ramona, doña María Antonia y otros, adjudicándose á la primera los muebles é inmuebles que aparecen en su hijuela testimoniada al folio 105, y el legado que tambien consta de dos mil reales, dejados por su citada madre que debe abonar la doña María Antonia, como mejorada en el tercio y quinto:

Resultando que por escritura otorgada en esta ciudad en cinco de Marzo último ante el escribano D. Urbano Agüero, doña Ramona Sota Castañeda vendió á don Pascasio Murga, vecino de Oruña, varias fincas rústicas, muebles, créditos, derechos y acciones que le pertenecen, en precio de doce mil reales ó sean tres mil pesetas, figurando entre los créditos el de dos mil reales del legado que le dejó su madre y debe abonarse por su hermana doña María Antonia Sota; y en los derechos, el que tiene la otorgante para reclamar de ésta las rentas producidas por todos los bienes raíces y créditos de su hijuela detenidos en su poder y no le han sido pagadas ni entregadas con mas los intereses correspondientes que han debido devengar segun todo consta en la copia de escritura del folio quince:

Resultando que dueño ya D. Pascasio Murga de los bienes, créditos y derechos adquiridos de doña Ramona de la Sota, citó á juicio de conciliacion ante el Juez de paz de Piélagos á doña María Antonia Sota, cuyo acto se celebró en treinta de Abril anterior, reclamando cinco mil seiscientos treinta y ocho reales, y no compareciendo ésta á pesar de hallarse debidamente citada, se dió por intentado el juicio:

Resultando que en catorce de Mayo último el procurador D. Antonio Quevedo, en nombre de D. Pascasio Murga, presentó la demanda folio veinte y cinco solicitando que se condene á doña María Antonia Sota á que le abone los cinco mil seiscientos treinta y ocho reales reclamados con las costas, y acompaña como comprobantes, testimonio de la hijuela de doña Ramona Sota, escritura de adquisicion de los bienes de esta, y una nota simple de lo que adeuda la citada doña María Antonia, á su hermana doña Ramona, hoy al actor, de ocho años que ha administrado varias fincas de esta, con mas los dos mil reales del legado y sus intereses al seis por ciento, por ocho años, que forman novecientos sesenta reales ascendiendo todas las partidas á los cinco mil seiscientos treinta y ocho reales, objeto de la demanda, folio veinte y cuatro:

Resultando que dado traslado con emplazamiento á doña María Antonia Sota Castañeda, no ha tenido por conveniente presentarse á evacuarle, por lo que se la declaró rebelde á instancia de la parte actora, teniéndose por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones con los Estrados del Tribunal:

Resultando que dado traslado de répli-

ca al actor le absolvía en su escrito, folio cuarenta y tres, insistiendo en su pretension, y recibidos á prueba estos autos á su instancia, ha practicado la testifical y documental que ha creído conveniente á su derecho, por lo alegado de bien probado por su parte, quedaron en la mesa del Juzgado para definitiva:

Considerando que D. Pascasio Murga representa los créditos, derechos y acciones que correspondian á doña Ramona Sota, por virtud de la enajenacion que le ha hecho por la escritura pública cuya copia obra al folio quince:

Considerando que doña María Sota, viene obligada á satisfacer á su hermana la doña Ramona, los dos mil reales que le legó su madre doña Manuela Castañeda, por estar ella mejorada en el tercio y quinto, segun consta en el testimonio de hijuela de la primera, folios uno al doce:

Considerando: que habiendo trascurrido ocho años sin entregar esta cantidad ni haber espuesto escusa para semejante morosidad, es de todo punto equitativo que devengue el interés legal de seis por ciento que por dicho período hacen la suma de novecientos sesenta reales:

Considerando: que en el testimonio del folio cincuenta y cinco se acredita que en quince de febrero de mil ochocientos sesenta y dos se reunieron en este Juzgado todos los interesados en la testamentaria de D. Ramon de la Sota y doña Manuela Castañeda, conviniendo entre otras cosas que doña María Antonia de la Sota, administrara varios bienes que poseia su madre al tiempo de su fallecimiento con relevacion de fianza sin que en los autos de dicha testamentaria, aparezca que rindiese cuentas de su administracion, ni que se pusiera en posesion de sus hijuelas respectivas á los herederos partícipes en la liquidacion y division que fué aprobada por el Juzgado en veinte y tres de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, con cuyos datos se comprueba que la demandada debe abonar los productos de su administracion por los ocho años trascurridos:

Considerando que el actor ha justificado con la informacion testifical de folios 51 vuelta al 53, que la renta que reclama por las fincas que ha administrado importante dos mil seiscientos setenta y ocho reales y que aparece en la cuenta del folio veinte y cuatro, es arreglada y proporcionada á lo que en Oruña producen los bienes de iguales condiciones á los administrados:

Considerando que no habiendo querido la demandada comparecer á esclarecer los hechos de la demanda y oponer los reparos que fueran procedentes, es visto que puesto que facilmente demuestra su conformidad á la reclamacion de la demanda cuya copia le fué entregada oportunamente.

Con mérito al resultado de las actuaciones á las que en todo caso se refiere, por ante mí el escribano S. S.º dijo:

Que debia declarar y declaraba que doña María Antonia de la Sota y Castañeda, está obligada á entregar en término de ocho dias á D. Pascasio Murga Ochoa los cinco mil seiscientos treinta y ocho reales reclamados en la demanda contra aquella entablada y se la condena al pago de las costas ocasionadas en este expediente.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de esta provincia por la rebeldia de la demandada en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, previa atenta comunicacion que se dirija al señor Gobernador civil de esta ciudad.—Así lo proveyó mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Serafin Rubio.—Ante mí, Julian Lopez.

Y para los fines del artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil y su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia á los efectos legales, se esende el presente.

Dado y firmado en Santander á dos de diciembre de mil ochocientos setenta.—Serafin Rubio.—De orden de S. S.º, y por mi compañero Cagigal, Julian Lopez.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
"	Rústicas	Calleja Cipriano.	Venta.	1856.
Arenal.	Id.	Cobo Benito.	Idem.	Idem.
"	"	Velasco Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Villegas Domingo.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Diez Juan.	Idem.	Idem.
Ca' arzo.	Id.	Navedo Jugo.	Idem.	Idem.
Penagos	Id.	Roiz Julian.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hoz María Tecla.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	"	Laran Francisco.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas.	Quintana María.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Mayor Diego.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Arenal Ceferino.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Antonio y Andrés.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Ortiz Cobo Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Gutierrez Daniel Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Prieto Raimundo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bonachea Angel y Fernandez Ceferino	Permuta.	Idem.
"	Rústicas.	Fernandez Serafin.	Venta.	Idem.
Arenal.	Rústicas y Urbanas.	Lericera Antonio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Diez Navedo Juan	Idem.	Idem.
"	Id.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gandarillas Juan.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Alonso Tomás.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gomez Pedro.	Idem.	Idem.
"	"	Pentones Fresno.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Agudo Marcos.	Idem.	Idem.
"	Id.	Fernandez Hipólito.	Idem.	Idem.
"	Id.	Sainz Estéban.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bonachea Francisco.	Permuta.	Idem.
"	"	Diez Juan Juan.	Venta.	Idem.
"	"	Arenal Ceferino.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas.	Miranda Santiago.	Idem.	Idem.
Arenal.	Urbanas y Rústicas.	Velasco Martin.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cobo Antonio.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Media Valerio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Luz Miguel.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Cuesta Atanasio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Diez Navedo Juan.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Gutierrez Faustino.	Idem.	Idem.
"	Urbanas y Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Media Marcelino.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Lavin Tomás.	Idem.	Idem.
"	"	Santa Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Gutierrez Tomás.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Gutierrez Ildefonso.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas y Urbanas.	García Angel.	Idem.	Idem.
"	"	Hoz Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	"	Hoyo Joaquin.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cayon Inocencio.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Cobo Gomez Juan.	Idem.	1857.
"	Id.	Hoz Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gandarillas Celestino.	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Gutierrez Daniel.	Venta.	Idem.
"	Id.	Zabala José María.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Ortiz Manuel.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Crespo Melquiades.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gomez Juan, Quintana Fermina.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Lavin Tomás.	Venta.	Idem.
"	Id.	Cayon Inocencio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hoz Saturnino.	Idem.	Idem.
"	Id.	Zabala José María.	Idem.	Idem.
"	"	Martinez Aron.	Idem.	Idem.
"	Urbanas.	Herrera Apolinar.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hoz Tomás.	Idem.	Idem.
"	"	Media Marcelino.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas.	García Torribio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Roiz Miguel.	Idem.	Idem.
"	"	Fernandez Angel.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Cayon Inocencio.	Idem.	Idem.
Cabarceno.	Id.	Bear Venancio.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas Urbanas.	Cobo Juan y Banito.	Permuta.	Idem.

(Se continuará.)